

Boletín  **Oficial****BALEAR.****Artículo de oficio.****CAPITANIA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.**

Ministerio de la Guerra.—Escmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina Gobernadora de dos acordadas dirigidas á este ministerio de mi interino cargo por el tribunal supremo de guerra y marina en 28 de marzo y 23 de mayo últimos en que, al evacuar ciertos informes que se le habian pedido como asamblea de la órden militar de S. Fernando, manifiesta la urgente necesidad de poner término al abuso que se ha introducido en el modo de solicitar las cruces de dicha órden; y S. M. enterada de cuanto hace presente el referido tribunal, y con presencia de lo espuesto sobre el mismo asunto por la junta auxiliar de guerra se ha servido resolver lo siguiente: 1º Se concede el término de un mes, contado para la península desde el dia en que se publique en la Gaceta de Madrid esta Real resolucion y para ultramar desde que se verifique igual publicacion en los periódicos oficiales respectivos de aquellos dominios, por último é improrogable plazo para que puedan promover sus solicitudes todos los que se crean con derecho á las mencionadas cruces, justificando debidamente ademas del mérito en que funden su pretension, los motivos que hayan tenido para no haberla solicitado en el tiempo designado por las Reales órdenes de 11 de noviembre de 1816 y 26 de julio de 1830 si la instancia se refiere á época comprendida en dichas circulares. 2º Cuando las expresa-

das solicitudes tengan por objeto las cruces de justicia, ó sean las laureadas de 2.^a y 4.^a clase, se remitirán directamente por los gefes que deban darles curso al secretario del tribunal supremo de guerra y marina, en el que se formará expediente instruido para comprobar los motivos que hayan impedido al aspirante el solicitar la mencionada condecoracion dentro del término de los ocho dias que prefijan los estatutos de la órden; verificado lo cual se consultará á S. M. por dicho tribunal en su calidad de asamblea lo que le pareciere y entendiere sobre este punto, espresando en el caso de que juzgue procedente la dispensacion de término de los ocho dias, el lugar y precauciones con que deba de verificarse el juicio contradictorio. 3.^o Para la enunciada dispensacion de término se observará como regla general que del expediente instruido que ha de formarse en el tribunal, segun lo prescrito en el artículo anterior, ha de resultar no tan solo que el impedimento para solicitar las cruces de la clase á que se refiere aquel artículo ha sido tal como el de hallarse el recurrente gravemente herido, prisionero ú otro de no menor entidad, sino tambien que la solicitud se presente dentro de los ocho dias inmediatos al en que cesó el impedimento, con cuyo objeto deberá el gefe que con arreglo á ordenanza haya de dar curso á la instancia, facilitar al interesado una certificacion ú oficio de recibo en que haga contar el dia que le fué entregada dicha instancia. 4.^o Si algun individuo de los que están actualmente en el goce de cruces laureadas de la órden de S. Fernando concedidas sin prévio juicio contradictorio quisieren instaurarlo, dentro del término de los 30 dias que se conceden en esta Real resolucion, S. M. les concede la gracia especial de que puedan dirigir desde luego sus solicitudes al general en gefe ó capitán general del distrito en que residan, donde se procederá á la instruccion del proceso, con arreglo al formulario circulado en 16 de mayo de 1836. 5.^o Con respecto á las solicitudes de cruces de 1.^a y 3.^a clase, ninguna podrá tener curso, pasado el plazo improrogable del mes que se concede por el artículo 1.^o de esta Real resolucion, si no se presenta dentro de los treinta dias siguientes al de la publicacion de la Gaceta ó en la órden general del ejército respectivo de las gracias concedidas por una accion en que se crea postergado ú olvidado cualquier individuo de los que puedan aspirar á las referidas condecoraciones. En este caso la instancia se dirigirá á S. M. por conducto del general en gefe ó comandante general de quien dependan las tropas que estuvieron en la accion, quien facilitará al interesado, si lo pidiere, la certificacion ú oficio de recibo que se indica en el final del artículo 3.^o 6.^o

Asimismo y con el objeto de resolver definitivamente las dudas que se han suscitado sobre la inteligencia de la Real instruccion de 26 de abril del citado año de 1836 con arreglo á la cual no pueden obtenerse dos premios por una misma accion, se ha dignado S. M. declarar que esa prevencion debe aplicarse á las cruces laureadas ó de justicia en los términos que prescribe el artículo 22 de la circular sobre recompensas por méritos de guerra, fecha 14 de julio del año próximo pasado donde espresamente se dice que la cláusula de renuncia á otro premio que contiene el modelo del memorial para solicitar dichas cruces laureadas inserto en el precitado formulario de 16 de mayo de 1836, se limita á el derecho que pudiera tener el aspirante para pedir otra gracia por la misma accion, sin que invalide su capacidad para obtener todos los premios y ventajas que S. M. se digne otorgarle en bien del servicio. 7.º Por último, es la voluntad de S. M. que la presente circular se publique en la órden general de todos los ejércitos y en los Boletines oficiales de las provincias tanto para que llegue á noticia de los individuos á quienes pueda interesar las disposiciones que comprende, como para que todos se persuadan de que S. M. está resuelta á mantener el lustre de la órden militar de S. Fernando, sin permitir que ni en las cruces sencillas que se dan á propuesta de los generales ni mucho menos en las laureadas que se obtienen por juicio contradictorio se introduzca ningun vicio que pueda alterar su institucion, especialmente respecto á estas últimas, las cuales no es posible que se consideren ni aprecien como de justicia si se admite en su concesion cualquier género de gracia. De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia, gobierno y demas efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de octubre de 1838.—Hubert.—Sr. Capitan general de las Islas Baleares.

Palma 9 de noviembre de 1838.—*Villacampa.*

~~~~~

### BANDO.

*Don Pedro Villacampa Maza de Lizana, caballero gran cruz en los órdenes militares de S. Fernando y S. Hermenegildo, benemérito de la patria en grado heroico y eminente, caballero de la Venera coronada en la órden militar nacional de S. Fernando con arreglo al decreto de las Córtes de 3 de setiembre de 1811, condecorado con varias cruces de distincion por acciones de guerra, teniente general*

de los ejércitos nacionales y Capitan general de las Islas Baleares, &c. &c.

Consecuente al bando publicado del 5 del actual, vengo en disponer y mandar lo siguiente:

Artículo 1º Concedo indulto general á todos los desertores de los depósitos y cuerpos del ejército, y tambien á los prófugos de la última quinta y las anteriores que se hallen actualmente en esta isla, siempre que acogiéndose á esta gracia se presenten á cualquier gefe ú autoridad militar ó civil en el término de quince dias contados desde el de la publicacion de este bando, que al efecto se hará en todos los pueblos en la forma acostumbrada. El desertor ó prófugo que fuere aprehendido despues de finalizado dicho término, será pasado por las armas irremisiblemente, y la persona que practicare su captura ó que por efecto de su aviso se consiguere esta, recibirá en premio de su celo trescientos reales, que se exigirán de los bienes de los padres ó parientes mas próximos dentro de tercer grado; sin perjuicio de la multa de dos mil reales vellon, que les impondré por el mero hecho de no haberse presentado sus hijos ó deudos en el referido grado dentro del término del indulto, y si no tuviesen bienes con que satisfacer dicha pena sufrirán la multa de ocho meses de prision. Al cuidado de los alcaldes constitucionales de los respectivos pueblos queda cometida la constante y activa persecucion de los desertores que existan en los distritos de su jurisdiccion, á cuyo importante servicio darán principio luego de finalizado el término del indulto; en la inteligencia, que de constarme la menor tolerancia, descuido ú omision en el desempeño de tan importante servicio sufrirán la multa de mil reales vellon por cada desertor que dejen de perseguir, cuya cantidad será aplicada á los gastos de la guerra, sin perjuicio de los demas procedimientos á que diere lugar su falta.

Art. 2º Cuando los alcaldes de los pueblos se hallaren en el caso de trasladar á esta capital algun desertor, cuidarán de que los conductores sean útiles para este servicio, y al encargárselo les harán la particular prevencion de que si aconteciese que se les escapase por el camino, deberán dichos conductores reemplazarlo de la manera prevenida por ordenanza.

Art 3º Todo barco nacional ó extranjero que se justificare haber conducido ó desembarcado, sin la autorizacion correspondiente, en cualquiera punto de esta isla, fuerza armada ó pertrechos de guerra, será vendido y aplicado su importe al pago de gastos militares de este



distrito, y el gefe y tripulacion de dicho buque y las personas armadas que conduzca, serán pasados por las armas inmediata é irremisiblemente.

Art. 4.º El barco extranjero ó nacional que aprehendido se justificare del mismo modo que á su bordo ha conducido ó desembarcado en esta isla desertores de los depósitos y cuerpos del ejército, además de la pérdida del buque, cuyo producto tendrá la aplicacion determinada en el artículo anterior, sufrirá el capitán ó patron la pena de ocho años de presidio en Africa: seis el contramaestre ó escribano, y cuatro los simples marineros; pero si estos últimos fuesen útiles para el servicio de las armas se les destinará á uno de los ejércitos de operaciones para extinguir dicho tiempo; y si sucediere que los desertores conducidos viniesen armados, en este caso la pena del capitán ó patron será la de ser pasado por las armas, sin que pueda servirle de pretexto para eximirse de esta pena el dicho de que las armas sean de propiedad del buque y para su resguardo.

Art. 5.º Siendo preciso en las actuales circunstancias adoptar todas aquellas medidas de precaucion que conduzcan á la mayor seguridad de esta isla y al sosiego de sus pacíficos habitantes, los alcaldes constitucionales de los respectivos pueblos de ella procederán desde luego, previos los conocimientos necesarios, á recoger todas las armas de fuego y blancas, que tengan aquellas personas que por sus antecedentes ó ideas contrarias á las instituciones que nos rigen y al legítimo gobierno de S. M. Doña Isabel II, no inspiren la suficiente confianza para conservarlas en su poder. Recogidas que sean, dispondrán dichos alcaldes se depositen en parage seguro con la inscripcion de sus dueños, hasta que con el conocimiento que deberán darne, les prevenga yo el uso y destino que haya de dárselos.

Art. 6.º Prohibo se hagan peticiones por escrito, de palabra ó sea por medio de comisiones, que vayan dirigidas á obligar á las autoridades á tomar ninguna clase de medidas, bajo el pretexto de interesar á la defensa pública. Los que lo verificaren sufrirán la pena de cuatro años de destierro fuera de estas islas, y si fuesen empleados del gobierno ó reciban sueldo del estado, perderán estos el derecho á percibirlo, y aquellos quedarán suspensos de sus empleos, pues jamas permitiré que las autoridades y corporaciones debidamente constituidas dejen de ejercer libremente sus funciones segun marcan las leyes.

Siendo el principal objeto que me propuse al declarar esta isla en estado de sitio, el libertarla de los horrores y desolacion á que tiene reducidas varias provincias del continente la guerra civil que nos affige; escito el celo y patriotismo de todas las autoridades civiles, militares y eclesiás-

ticas, como tambien de las corporaciones populares y benemérita milicia nacional, á que de cualquier modo que puedan contribuir al mantenimiento del órden, respeto y obediencia al gobierno legítimo de la Reina Doña Isabel II, lo verifiquen auxiliándome con sus luces y noticias para el logro de tan loable objeto, reducido en toda la estension de mis deseos cordiales al triunfo de la sagrada causa que defendemos. Todo lo espero del interes con que los habitantes de esta isla han procurado siempre tan grandes bienes, y de las virtudes y civismo que caracterizan á los liberales, á quienes llamo en mi apoyo y con quienes cuento.

Palma 9 de noviembre de 1838.—*Pedro Villacampa*.—*Miguel de Acosta*.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LLUBÍ.

Meses de setiembre y octubre de 1838.

*Estado que demuestra la entrada, salida y existencia de los caudales públicos que se hallan á cargo de este cuerpo municipal, en el presente mes.*

|                                                                                                           | <u>Reales vellon.</u> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------|
| Existencia en el mes anterior . . . . .                                                                   | 1530 2                |
| Cobrado: Por talla ordinaria. . . . .                                                                     | 1220 19               |
| Por talla municipal. . . . .                                                                              | 282 2                 |
| Total cargo. . . . .                                                                                      | 3032 23               |
| Pagado: Al depositario de la Escma. Diputacion provincial por cuenta de talla general municipal . . . . . | 419 3                 |
| A D. Miguel Mulet capitán cajero de la Milicia nacional. . . . .                                          | 1000                  |
| Total data . . . . .                                                                                      | 1419 3                |
| Existencia . . . . .                                                                                      | 1613 20               |

Llubí 3 de noviembre de 1838.—V<sup>o</sup> B<sup>o</sup>.—El alcalde—*Miguel Mulet*.—El depositario—*Antonio Socies*.

Palma 10 de noviembre de 1838.—*Publíquese y al expediente*.—*El Gefe político*—*Juan Bautista de Lecuna*.

### INTENDENCIA MILITAR DE LAS ISLAS BALEARES.

El día 29 de este mes á las doce de su mañana, se celebrará remate por el Escmo. Sr. Intendente general militar en Madrid, para adjudicar el servicio de utensilios en las provincias de Murcia y Albacete por término de cuatro años á contar desde 1<sup>o</sup> de marzo próximo venidero, bajo el pliego de condiciones aprobado por S. M. que se halla

de manifiesto en la secretaría de aquel superior gefe. Quien quiera tomar á su cargo el indicado servicio, bien sea por ambas provincias ó subdivision, puede presentar por sí ó por apoderado las proposiciones consiguientes en la memorada secretaría, en el supuesto de que despues de adjudicado al mejor postor el remate no se admitirá propuesta alguna por ventajosa que sea. Y para que llegue á noticia del público este anuncio he dispuesto se inserte en el Diario de esta capital y Boletín oficial de la provincia. Palma 8 de noviembre de 1838.  
—Cayetano Bonafós.

~~~~~  
Aviso.

Los esclaustrados y secularizados de esta diócesis se servirán presentar su fé de existencia á su respectivo apoderado para antes del dia 18 del corriente mes.

~~~~~

NOTA de los precios que en la semana anterior han tenido en este mercado los artículos que á continuacion se espresan.

|                           |   |    |    |   |
|---------------------------|---|----|----|---|
| Candeal, la cuartera....  | 6 | ft | 3  | ” |
| Trigo, idem.....          | 5 |    | 8  | ” |
| Cebada, idem.....         | 2 |    | 11 | ” |
| Habas, idem.....          | 4 |    | 4  | ” |
| Vino, el cuartin.....     | ” |    | 8  | ” |
| Aguardiente de 19 gra-    |   |    |    |   |
| dos, el cuartin.....      | 2 |    | 4  | ” |
| Idem de 32 grados, id.    | 3 |    | 18 | ” |
| Idem de 35 grados, id.    | 4 |    | 10 | ” |
| Aceite, cuartan.....      | 1 |    | 7  | ” |
| Carne, lib. de 3 tercias. | ” |    | 7  | ” |
| Pan, libra mallorquina.   | ” |    | 1  | ” |

Manacor 3 noviembre de 1838.—Rafael Tomas Rosselló alcalde.

~~~~~

COMISION PRINCIPAL DE RENTAS Y ARBITRIOS DE AMORTIZACION.

Venta de fincas nacionales.

Que perteneció á las monjas Claras de la ciudad de Alcalá de Henares, y término de la villa de Loeches.

Una tierra en la Cabeza de Mira el Viejo; linda con el colegio de S. Clemente, de 5 fanegas y 6 celemines, á 100 rs.	550
Otra id. en la Borreca; linda con los herederos de D. Agustín Alonso, de 5 fanegas y 3 celemines, á 100 reales . . .	525

Otra id. en las Camarretas; linda con los herederos de don Juan Manuel Salcedo, de 2 fanegas y 6 celemines; á 80 rs.	200
Otra id. en las Higuerrillas; linda con Sebastian de Morales, de 8 fanegas y 6 celemines, á 100 reales.	816
Otra id. en Valdelavieja; linda con herederos de D. Manuel Alonso, de 1 fanega y 3 celemines, á 120 reales.	150
Otra id. en Colmenar de Arroyo; linda con D. Sebastian de Morales, de 1 fanega y 10 celemines, á 80 reales.	147
Otra id. en la vega de Valdepozuelo; linda con memorias de pobres, de 1 fanega y 6 celemines, á 250 reales.	375
Suma total.	26 fanegas, y reales vellon 2764

Fincas para cuyo remate se señala día.—ANUNCIO n. 351.

Por providencia del Sr. Intendente de rentas de esta provincia está señalado para remate de las fincas nacionales que se espresarán, en las casas consistoriales de esta capital, el que tendrá efecto ante el Sr. D. Luis Mayans, juez de primera instancia de la misma, con asistencia del comisionado principal de arbitrios de amortizacion, ó persona que le represente, con citacion del procurador sñdico.

Que pertenecieron á los trinitarios descalzos de la villa de Torrejon de Velasco.

Primera suerte.

586 olivos de segunda clase, á 30 reales	17580
264 dichos de tercera idem., á 20 reales.	5280
196 dichos de cuarta idem, á 15 reales	2940
124 estacas, á 10 reales	1240
1170	27040

Segunda suerte.

Consta de 20 pedazos de tierra, en ellos una huerta, cuyo pormenor, linderos, cabida de cada una y precio de cada fanega se daran en los boletines siguientes, componiendo todas un total de 90 fanegas y 17 estadales, en. 23711

Tercera suerte.

Consta de 5 aranzadas de cepas, y 400 mas; 127 olivos, 4 retamares, plantados en 46 pedazos de tierra, que hacen 137 fanegas; cuyo pormenor, linderos, precio de cada una y su cabida se daran igualmente en los boletines siguientes, en. 39390

~~~~~  
 Imprenta nacional regentada por D. Juan Guasp y Pascual.